



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°: 70-001-33-33-009-**2019-00189**-00
DEMANDANTE: RIDER MANUEL ACOSTA CHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-.

Asunto: Reposición - Queja

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de Reposición presentado por la parte demandada, contra el proveído que declaró la ilegalidad del auto que citó a audiencia de conciliación y niega el recurso de Apelación, y en subsidio se surta un eventual recurso de Queja

2. ANTECEDENTES:

A través de providencia calendada 08 de febrero de 2021, este Despacho resolvió declarar la ilegalidad de la providencia calendada 26 de enero de 2021 proferida por este Juzgado, mediante la cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, en consecuencia, se canceló la diligencia programada. Así mismo, se abstuvo esta Unidad Judicial de darle trámite al recurso de apelación incoado por el extremo pasivo, proveído que fue notificado por estado el día 09 de febrero de 2021.

En la última data señalada, el extremo pasivo presentó memorial a través del cual manifiesta allegar poder con destino a la audiencia de conciliación programada y solicita el envío del link

para el ingreso a tal diligencia, sin adjuntar efectivamente el documento enunciado.

El 10 de febrero de 2021, la parte demandada por intermedio de la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA presenta recurso de Reposición contra el proveído que declaró la ilegalidad del auto que citó a audiencia de conciliación y niega el recurso de Apelación, y en subsidio se surta un eventual recurso de Queja, pretendiendo se le reconozca personería a dicha profesional de derecho dentro del trámite del proceso de la referencia, también, se reponga la decisión dictada por medio del auto calendado 8 de febrero de 2021 aludido y como consecuencia de ello se sirva citar a audiencia de conciliación y posteriormente se conceda el recurso de apelación contra la decisión adoptada, y por último, en caso de no reponer el auto en mención, solicita se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales conducentes, para que se surta el recurso de Queja.

Como motivos de inconformidad expresa que, si bien es cierto, que a través del correo electrónico institucional del 4 de noviembre de 2020 remitido al Juzgado mediante el cual sustentaba el recurso de apelación no adjuntó los anexos al poder, es decir las escrituras públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 488 del 03 de mayo de 2019 que la acreditaban para actuar con la condición de apoderada sustituta, no es de recibo que el Despacho haya rechazado de plano la actuación extralimitándose en su actuar, declarando la ilegalidad del auto que citaba a la audiencia de conciliación y aún más declarando desierto el recurso de apelación, vulnerando de esta manera sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, al no concederle siquiera un término para subsanar el error y tener la oportunidad de aportar al poder las mencionadas escrituras públicas.

El escrito contentivo del recurso fue enviado a la contraparte.

2. CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 consagra que salvo norma legal en contrario dicho recurso procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Luego, remite expresamente al Código de

Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite.

Dicho estatuto procesal consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen, se agrega, que no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso de Reposición, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea viable formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

Respecto al recurso de Queja, contempla el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 que procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Luego, añade, que para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso, contempla que el recurso de Queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la Apelación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el Juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

3. CASO CONCRETO:

Reposición: En el *sub examine*, de acuerdo con la citada legislación, se estima procedente el recurso de Reposición incoado, teniendo en cuenta que fue formulado contra la providencia del 8 de febrero de 2021, a través de la cual se declaró una ilegalidad y se negó un recurso de Apelación instaurado, proveído que no es susceptible de apelación o de

súplica, lo anterior en virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 traído a colación.

Adicionalmente, el recurso en cita fue interpuesto de manera oportuna el día 10 de febrero de 2021 y el escrito fue remitido a la contraparte, cumpliéndose con el traslado.

Recapitulando tenemos, que mediante la providencia calendada 08 de febrero de 2021, este Despacho resolvió declarar la ilegalidad de la providencia calendada 26 de enero de 2021 proferida por este Juzgado, mediante la cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, en consecuencia, se canceló la diligencia programada. Así mismo, se abstuvo esta Unidad Judicial de darle trámite al recurso de Apelación incoado por el extremo pasivo, contra la sentencia calendada 15 de octubre de 2020.

Las decisiones señaladas se fundamentaron en la carencia de poder para actuar, por inexistencia de apoderado legalmente constituido a la fecha de presentación del mencionado recurso de Apelación, criterio en el que se sostiene esta Judicatura por lo que no se repondrá la providencia enunciada, advirtiéndose además que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado legalmente autorizado tal como lo contempla de manera clara y expresa el artículo 73 del Código General del Proceso.

En cuanto a los motivos de inconformidad expresados en su reciente escrito por la Dra. ISOLINA GENTIL MANTILLA, a través de los cuales reconoce que no adjuntó los anexos al poder correspondientes en el momento de remitir el recurso de apelación incoado, no son de recibo para esta Judicatura, considerando que la falta de tales documentos en el plenario impiden el reconocimiento de personería y el trámite del recurso, situación que dio lugar a la negación del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 15 de octubre de 2020. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, donde se consagra que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales se concederá, no estipulándose en tal normatividad la oportunidad para subsanar ante un eventual incumplimiento de tales requisitos.

Queja: El recurso de Queja presentado, de conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 es procedente, al haberse negado la concesión del recurso de apelación, por lo que, se concederá. De acuerdo con ello, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior atendiendo lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia proferida el 8 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de Queja, instaurado contra el auto calendarado 8 de febrero de 2021, en consecuencia, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al H. Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 046, del 16 de julio de 2021

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Código de verificación: **3960b103935e96c436528933c0e845745b10b8794e58ea95fb2997a426b710cb**

Documento generado en 15/07/2021 04:17:25 p. m.